

NOTA A DESPACHO. Popayán, veinticinco (25) de julio de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria. Sírvasse proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 1058

Referencia: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-000253-00**
Demandantes: **JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO y Otros**
Demandada: **RICARDO ORGANISTA SARAY**

Los señores JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, CESAR ANDRES ORGANISTA SALAS, y DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS, presentan a través de apoderada judicial, demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIEMENTARIA en contra de su Padre RICARDO ORGANISTA GARAY.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda se observa que presenta falencias que impiden su admisión las cuales consisten en:

1. Evidencia el despacho que el poder conferido por los señores JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, CESAR ANDRES ORGANISTA SALAS, y DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS, según indican a favor de la doctora LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, no precisa quien es la parte pasiva de la acción incoada. En consecuencia, tal documento no reúne los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P

En caso de otorgar el poder a través de correo electrónico, deberá allegar mensaje de datos trasmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien o quienes le entregan el mandato,

que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado.

2. No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de esta acción. En caso de desconocer el correo electrónico del demandado deberá dar aplicación a lo dispone el artículo 391 y 392 del C.G del P.

El artículo 6 *Ejusdem* en sus incisos 5 y 6 establecen que:

*"(...)En cualquier jurisdicción, (...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,** el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G del P.** (Destacado por el Juzgado).*

3. No se allegó requisito de procedibilidad de conformidad con lo ordenado en los artículos 67, 68 69 núm. 2 y 70 de la Ley 2220 de junio de 2022.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderada judicial por los señores JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, CESAR ANDRES ORGANISTA SALAS, y DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS en contra del señor RICARDO ORGANISTA SARAY, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-253**

